



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

TOCA DE APELACIÓN. No.
023/2018-P-2

RECURRENTE: JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE CENTRO, TABASCO, UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADA LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-023/2018-P-2**, interpuesto por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, una de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su autorizada legal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, deducido del expediente número **104/2015-S-2** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **seis de febrero de dos mil quince**, la ciudadana ***** , en su carácter de Apoderada legal de la sociedad denominada "*****" promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Subdirección de Ejecución Fiscal, perteneciente a la Dirección de Finanzas, así como

del Juez Calificador del primer turno, ambos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, reclamando lo siguiente:

“a) El acta de Notificación de fecha 12-doce de Enero de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, relacionada con la resolución(sic) de Fecha(sic) 24 de noviembre de 2014 emitida por el Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco relacionada con la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014, que me fue notificada con fecha **14 de Enero de 2015.**

b) La resolución de Fecha 24-veinticuatro de Noviembre de 2014-dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del 1er.- Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014.”

2.- Admitida que fue la demanda por la Segunda Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **104/2015-S-2** y substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- la parte actora **C. ***** EN CALIDAD DE APODERADA LEGAL DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA *******, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS consistente en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta Resolución.

Cuarto.- En consecuencia de lo anterior, se decreta la **nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos a) y b)** del escrito inicial de demanda del impetrante al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada y por ende se condena a la autoridades responsables **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que dejen sin efecto la multa impuesta en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, así como también dejen sin efecto el procedimiento económico coactivo seguido en contra de la parte actora *****

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la autorizada legal de una de las autoridades demandadas en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- A través del oficio TJA/S-2/343/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal remitió el escrito del recurso de apelación al entonces Magistrado Presidente de este órgano colegiado, para su substanciación; por lo que, en proveído de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó a la anterior Magistrada titular de la Segunda Ponencia, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

5.- En proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista a la parte actora, asimismo, se hizo de conocimiento a las partes que mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia; en razón de ello en el punto TERCERO de dicho acuerdo se ordenó la

reasignación del presente recurso al titular de la Segunda Ponencia, Mtro. Rurico Domínguez Mayo.

6.- Finalmente, por oficio número TJA-SGA-345/2019, se turnó a la Segunda Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal, el Toca en que se actúa para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que a la parte recurrente le fue notificada la sentencia el **once de octubre de dos mil dieciocho** y presentó su escrito el día **veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del



dieciséis de octubre dos mil dieciocho al veintinueve del mismo mes y año.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO

DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Causa perjuicio al reclamante el razonamiento vertido por la Sala de origen para llegar a la determinación de que las autoridades no demostraron haber fundado y motivado su competencia en los actos

¹Descontándose los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como el día doce de octubre de dos mil dieciocho, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la XXXVII Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre del mismo año; que se hizo de conocimiento al público en general mediante aviso de fecha ocho de octubre del mismo año, en atención a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

reclamados, ya que la Sala Unitaria por una parte fijó la litis en el acto emitido por la Subdirección de Ejecución Fiscal y por otra parte señaló que las demandadas no demostraron su competencia, siendo que la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Juez Calificador no fue motivo de análisis del *a quo*, ya que el acto emitido por dicho Juez cuenta con sus propios motivos y fundamentos, y que el procedimiento administrativo de ejecución es un acto distinto, fundado y motivado con sus propios preceptos, dejando indebidamente el magistrado inmersa la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dentro del procedimiento coactivo como si fuera un solo acto.

Aduce la inconforme que la sala de origen transgrede los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que no cumple con los principios de exhaustividad y congruencia, al haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, con base en el análisis realizado al acta de notificación de doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas.

Reclama el recurrente, como **segundo agravio**, que el magistrado instructor en la sentencia combatida, haya considerado la manifestación de la actora respecto al desconocimiento del contenido de la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, así como que se enteró de ésta hasta la notificación del procedimiento económico coactivo, manifestaciones que realizó en el escrito de desahogo de vista a la contestación, mismo que le provoca perjuicio a la autoridad Juez Calificador, dado que la actora no hizo dichas manifestaciones en su escrito de demanda, pues la accionante se limitó a controvertir la competencia de la aludida autoridad para imponerle la multa, y fue en el desahogo de vista que adujo la práctica ilegal de la notificación de la resolución, lo que llevaba a que la Sala diera trámite a la ampliación de demanda y con ello el derecho de la demandada a dar contestación a la misma.

Esboza el apelante que fue hasta el desahogo de vista donde la actora le imputo directamente al Juez Calificador la ilegal y deficiente notificación, situación que dejó a la demanda sin la oportunidad de ofrecer las pruebas para desvirtuar lo argumentado por la parte actora, violando el instructor el procedimiento contencioso administrativo, puesto



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

que la Sala pudo considerar ilegal la notificación, únicamente en el supuesto del artículo 48, fracción II, de la ley de la materia, y previo trámite de la ampliación.

Esgrime el recurrente, como **tercer agravio**, que la Sala no debió declarar infundada la causal de sobreseimiento invocada por su representada en juicio, en donde la autoridad sostuvo que era extemporánea la demanda, con el argumento de que no obraba agregado al sumario documento idóneo con el que se acreditara que se hubiere notificado a la actora en fecha previa, la resolución de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y con ello, el instructor, se veía impedido para decretar el sobreseimiento, lo que sigue ocasionando perjuicio a la autoridad que representa, ya que antes de decidir el sobreseimiento, la Sala debió dar trámite a la ampliación de demanda, en virtud que fue en el desahogo de la vista de la actora, donde reclamó directamente la ilegal notificación de la resolución, pues si se hubiese dado el trámite correspondiente la Sala hubiera contado con los elementos para decidir sobre dicha causal.

Al respecto, la parte actora **no desahogó la vista** concedida en el auto de once diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“**IV.-** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.(Se transcribe)’

Ahora bien, en primer lugar se entra al estudio de las excepciones y defensas invocadas por el **CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, misma que hace valer la **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con los numerales 42 fracción IV y 43 fracción II de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, bajo los argumentos

que desde el momento en que se llevó a cabo la notificación de la citada resolución (29 de diciembre de 2014), a la parte actora, ésta tuvo a su alcance diversos medios para impugnar dicho acto de autoridad y al no hacerlo, consintió de forma tácita dicha resolución.

De lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria, estima que resulta infundado lo invocado por la responsable en virtud que, si bien es cierto la autoridad demandada alega que la parte actora tuvo legal conocimiento de la resolución impugnada en el inciso b) del capítulo respectivo de acto reclamado desde el veintinueve de diciembre de dos mil catorce fecha en que se efectuó la notificación, no menos cierto es es, que no obra agregado al sumario documento idóneo que acredite que efectivamente la resolución que impugna la parte accionante se haya notificado en la fecha que aduce la autoridad responsable (veintinueve de diciembre de dos mil catorce), por lo que, esta Sala se ve impedida a decretar el consentimiento tácito del acto reclamado que invoca la autoridad responsable.

(...)

VII.- ESTUDIO DE FONDO. Ésta(sic) Segunda Sala Unitaria procede a entrar al estudio de los actos reclamados marcados con los incisos a) y b) del capítulo de acto impugnado del escrito inicial de demanda, mismo que la parte actora los hace consistir en: (Se transcribe)

Establecido lo anterior, tenemos que la parte actora combate la nulidad del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, notificada el día catorce de enero de dos mil quince, y a su vez la resolución emitida en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce bajo los argumentos siguientes:

- Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada toda vez que la misma adolece de vicios básicos de legalidad, que no cumplen con la debida fundamentación y motivación necesaria que exige para los actos de molestia por las garantías dispuestas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los artículos 1, 2, fracción II, 3, 4, 16, 17 y 20 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en concordancia con los numerales 17, 25 y 26 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco; ya que este H. Tribunal Contencioso Administrativo de una simple vista del acto o debate se podrá dar cuenta con evidencia, de la omisión de varios requisitos esenciales.
- Se advierte que es la autoridad del Estado de Tabasco el encargado de regular la venta, distribución y consumo de Bebidas Alcohólicas, para tales efectos los establecimientos dedicados a esta actividad podrán realizarlo siempre que cuenten con licencia o permiso en los términos establecidos por esta Ley así también es el ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma.
- Es evidente que la Sub Coordinación de Alcoholes y Espectáculos Públicos de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no



está facultado para realizarme dicho cobro o tributación y no existe Ley o Convenio alguno con el Estado que faculte al H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, siendo facultad expresa del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

- Sin embargo a pesar de no tener facultades para aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco en franca violación a las garantías previstas en los numerales 8, 14 y 16 Constitucionales, las autoridades demandadas: a) la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco; con domicilio en el Edificio del Ayuntamiento Constitucional de Centro, y b) el C. Juez Calificador del 1er Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, con domicilio en el edificio que ocupa las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, autoridades administrativas dependientes del Municipio de Centro, Tabasco, quienes emitieron de forma ilegal y sin la debida facultad, fundamentación y motivación la resolución impugnada dentro del procedimiento Administrativo número JC/0047/2014.
- Se tuvo conocimiento del acto reclamado con fecha quince de enero de dos mil quince tal como se precisó en el escrito inicial de demanda, mediante la Notificación realizada por el notificador ***** , sobre la ejecución de multa emitida por la Lic. ***** , subdirectora de ejecución fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, quien adjunto a dicha notificación únicamente el resuelve de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el C. Juez Calificador del 1er turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, Lic. ***** del Castillo, relativa a la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número JC/0047/2014, no como pretende hacer creer la autoridad demandada aduciendo que se notificó a la suscrita dicha resolución con fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de ser así deberá demostrarlo fehacientemente en el presente juicio.
Por otro lado, tenemos que las responsables en contestación a lo esgrimido por el justiciable expusieron en esencia lo siguiente:

No existe pronunciamiento alguno de parte del Gobierno del Estado de Tabasco (a través de quien legalmente lo representa, no el funcionario que sin ser parte en el convenio, ni tener la representación del poder Ejecutivo del Estado, emitió una declaración unilateral que carece de validez legal), en el sentido que el convenio de colaboración para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, que se suscribió el día quince de enero de dos mil diez, no se encontraba vigente en la fecha en que se llevó a cabo la inspección que generó el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

- Con fecha quince de enero de dos mil diez, el Gobierno del Estado, representado por sus Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública, así como el

Procurador General de Justicia, celebró con el Municipio de Centro un convenio de colaboración, para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

- Dicho convenio establece en su cláusula Duodécima que al concluir su vigencia, esto es el día 31 de diciembre de dos mil 2012, las partes (Gobierno del Estado y Municipio de Centro) estaban en aptitud de manifestar por escrito, en el lapso de 90 días, la voluntad de prorrogar o no dicho convenio, pactando expresamente las partes que si durante el lapso de 90 días mencionado, no efectuaban manifestación alguna, se tendría por prorrogado de manera tácita dicho convenio, por un lapso de tiempo igual al que se estableció originalmente, esto es, tres años más que correrían del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, cosa que efectivamente aconteció, pues durante el lapso de tiempo establecido en el convenio, no hubo ninguna manifestación por parte del Gobierno del Estado, no de un funcionario carente de representación legal del poder Ejecutivo, en el sentido que dicho convenio no sería prorrogado.
- Se reitera la legalidad del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, realizada el catorce de enero del presente año, al encontrarse debidamente motivada en la resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Calificador del primer turno de la Dirección Jurídica del H. Ayuntamiento de Centro y fundamentada en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 fracción IV y VI, 9 fracción IV, 10, 31, 44 y 45 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, 22, 94, 95, 96, 97 112 del Código Fiscal del Estado de Tabasco y 79 fracciones II, V, VIII, IX y X de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ahora bien, de lo expuesto por ambas partes, esta instrucción, estima dable establecer la litis, que en esencia la parte actora lo hace consistir en la **falta de fundamentación y motivación** del acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince notificada a la parte actora el catorce de enero de dos mil quince.

Por otro lado, alega la parte actora en el desahogo de vista de la contestación de demanda desconocer el contenido de la resolución en virtud que en ningún momento le fue debidamente notificada la resolución combatida en el inciso b) del capítulo de acto impugnado de su escrito inicial de demanda. Una vez fijada la litis del acto reclamado, se estima que los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora son **fundados** al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta instrucción estima factible precisar que el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, es derivado de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco en la cual se le impone una sanción a la parte actora por infringir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Centro por la cantidad de \$ 1, 841.40 (un mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 moneda nacional).



Por otro lado, resulta viable precisar que el acta de notificación que por esta vía se combate forma parte del mandamiento de ejecución, que es consecuencia de aquel crédito fiscal que el Estado tiene derecho a percibir por cuenta ajena, derivados de contribuciones o de aprovechamientos, y que no hayan sido satisfechos dentro del plazo que señala el Código Fiscal del Estado, mismos que son exigibles mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, por lo que, referido procedimiento es entendido como la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los pasivos a su favor, mejor conocido como la facultad **económica coactiva** y que el Código Fiscal la regula con el nombre de procedimiento de ejecución.

Detallado lo anterior, y en concordancia con los agravios vertidos por la parte actora consistente en la falta de fundamentación y motivación del acta de notificación efectuada en fecha catorce de enero de dos mil quince, esta sala estima viable plasmar los fundamentos expuestos en dicha acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince:

FUNDAMENTO:

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14. Se transcribe

Artículo 16 Se transcribe

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
TABASCO**

Artículo 1. Se transcribe

Artículo 2. Se transcribe

Artículo 3. Se transcribe

Artículo 4. Se transcribe

Artículo 5. Se transcribe

Artículo 8. Se transcribe

Artículo 9. Se transcribe

Artículo 10. Se transcribe

Artículo 19. Se transcribe

Artículo 20. Se transcribe

Artículo 22. Se transcribe

Artículo 24. Se transcribe

Artículo 44. Se transcribe

Artículo 45. Se transcribe

**LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE TABASCO**

Artículo 79. Se transcribe

**REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE CENTRO**

Artículo 66. Se transcribe

Artículo 71. Se transcribe

De la anterior transcripción, esta segunda sala colige que el acta de notificación carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud que, conforme a los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales rezan que la emisión de todo acto de molestia precisa del conjunto necesario de **tres requisitos mínimos**, a establecer: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma

original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y **3)** que en los documentos se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Así mismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté facultada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la potestad de emitirlo, en ese tenor, se precisa que las enjuiciadas no **apoyaron suficientemente su competencia**, toda vez que, a lo largo de la substanciación del juicio, la parte actora combatió que la Subdirección de Ejecución Fiscal de H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco carecía de facultades para realizar el cobro de la sanción impuesta. Argumento que resulta **fundado**, toda vez que, acorde a lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, es el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas la encargada de interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en citada Ley.

En ese orden de ideas, y advirtiendo de la existencia del convenio de coordinación para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, suscrito el quince de enero de dos mil diez, por el Gobierno del Estado, representado por sus Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública, así como el Procurador General de Justicia, celebrado con el Municipio de centro para la aplicación de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. A través del cual el ejecutivo estatal brinda facultades al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, para efectos de aplicar la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco dentro de su territorio. En ese contexto, se puede colegir que efectivamente el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, carece de la debida fundamentación pues dentro del cúmulo de fundamentos, **no se dilucida la cita del convenio en mención**, carencia que se traduce en una falta de fundamentación y motivación del acto de autoridad, pues las responsables **no apoyaron su competencia en el convenio de mérito**, que es el que faculta al H. Ayuntamiento de Centro, para supervisar, vigilar y aplicar el cumplimiento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco. Cobra aplicación el siguiente criterio de rubro y texto:

‘CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL



ACTO MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA. (Se transcribe)

Esto es así, ya que en materia administrativa la obligación de cumplir con la garantía de fundamentación es más amplia y, tratándose de los actos que emiten las autoridades administrativas, debe ser un requisito esencial que hagan constar en el documento que contiene el acto de molestia o de privación, el dispositivo legal, acuerdo y/o convenio que le otorgue la atribución y facultades que está ejerciendo, pues de este modo existirá la posibilidad de darle certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades cuando afecten su esfera jurídica.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia, del título:

‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe)´

Lo anterior, de conformidad con el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; se puede concluir que las responsables no demostraron haber fundado y motivado debidamente su competencia, lo que trae como consecuencia que el acto de autoridad se torne ilegal. Por analogía cobra relevancia jurídica los criterios de texto y rubro:

‘ACTOS DE MOLESTIA. DEBEN SER EFECTUADOS POR AUTORIDAD COMPETENTE QUE LOS FUNDE Y MOTIVE.(Se transcribe)´

‘GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. (Se transcribe)´

Fijado lo anterior, y una vez decretado la carencia de fundamento que brinde de facultades a la autoridad emisora del acto de autoridad (acta de notificación), se entra al estudio del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco. Y que en esencia la parte actora aduce que en ningún momento se le notifico la citada resolución, si no fue hasta cuando se le notifico del procedimiento económico coactivo contenido en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, cuando se enteró de la resolución antes descrita, mencionando que únicamente se le hizo entrega de la última foja que contiene los puntos resolutivos de la resolución combatida.

En ese orden de ideas, y derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente sumario, se puede colegir que las responsables no notificaron de la existencia de la resolución en pugna, esto aun y cuando las responsables **(EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DEL 1ER TURNO, DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO)** alega haberle notificado en fecha veintinueve de diciembre de dos mil

catorce, sin embargo no obra constancia que acredite su dicho. En ese tenor, no se proveyó de la garantía de audiencia a la parte actora, pues se reitera que las responsables se encontraban en un mejor plano para respaldar su defensa, pues las mismas no allegaron ningún medio de convicción tendiente a desvirtuar lo argumentado por la parte actora, ya que la simple negación de los hechos no quedan excluidos de pruebas, toda vez que la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba, atento a lo que dispone el artículo 238, fracción II y 240, del código de procedimientos civiles vigentes en el Estado de Tabasco. Sirve de apoyo el siguiente criterio de rubro:

‘CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCION A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO...’ (Se transcribe)

Congruente con los párrafos que anteceden, el artículo 16, de la Carta Magna, establece que todos los actos de autoridad deban constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, circunstancia que no se cumple en el presente asunto, toda vez que, no existe constancia que acredite que la resolución combatida se haya notificado debidamente a la parte actora. Por lo tanto, esta Segunda Sala estima procedente declarar la ilegalidad de la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pues nunca se le brindó de la garantía de audiencia a la parte actora, aun y cuando ésta haya comparecido dentro del procedimiento administrativo, sin embargo la autoridad responsable obstaculizó que la parte actora tuviera conocimiento de la resolución recaída a dicho procedimiento y únicamente se circunscribió a realizar los trámites correspondientes, para que la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco efectuara el cobro económico coactivo a través del mandamiento de ejecución esto con independencia, que la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, no fundó su competencia en el acto de autoridad (acta de notificación). En vista de lo anterior, no queda demostrado que los actos se hayan emitido respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica. Cobra aplicación el criterio de rubro y texto siguiente:

‘AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.’ (Se transcribe)

En las relatadas consideraciones, esta Sala procede a declarar la **ILEGALIDAD** de los actos reclamados consistentes en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. Por lo que se decreta la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos a) y b) del escrito inicial de demanda del impetrante al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, por ende se condena a las autoridades demandadas **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO,**



AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, a que dejen sin efecto la multa impuesta en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce así como dejen sin efecto el procedimiento económico coactivo seguido en contra de la parte actora *****

(...)

R E S U E L V E

Primero.- Esta sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- la parte actora **C. ***** EN CALIDAD DE *******, demostró la ilegalidad de los actos que reclamó en contra del **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de esta resolución.

Tercero.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS consistente en el acta de notificación de fecha doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal dependiente de la Dirección de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y la Resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del Primer Turno del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, conforme a lo expuesto en el considerando VII de esta Resolución.

Cuarto.- En consecuencia de lo anterior, se decreta **la nulidad lisa y llana de los actos reclamados marcados en los incisos a) y b)** del escrito inicial de demanda del impetrante al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 fracción I y II de la Ley de Justicia Administrativa abrogada y por ende se condena a la autoridades responsables **SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y EL CIUDADANO JUEZ CALIFICADOR DE 1ER TURNO, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, a que dejen sin efecto la multa impuesta en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, así como también dejen sin efecto el procedimiento económico coactivo seguido en contra de la parte actora *****

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA

RECURRIDA: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los agravios vertidos por la parte recurrente son, **por una parte, parcialmente fundados pero insuficientes, y, por otra, inoperantes**, por las consideraciones siguientes:

En primer término, es de destacar las manifestaciones de la parte actora y de las demandadas que realizaron a través de su

demanda y contestación a la misma, respectivamente, así como las pruebas que ofrecieron por medio de éstas, las cuales se relatan a continuación:

- La parte actora, mediante el escrito de demanda, señaló en su apartado marcado con el número II, que reclamaba el acta de notificación de doce de enero de dos mil quince, emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, la cual se encontraba relacionada con la resolución(sic) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce emitida por el Juez Calificador del primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, relacionada con la resolución dictada en el procedimiento JC/0047/2014 y que adujo le fue notificada con fecha catorce de enero de dos mil quince, así como que impugnaba la referida resolución.
- Asimismo, en el punto de hechos número 2 y en parte del 3, adujo lo siguiente:

“2°.- Con fecha 14- catorce de Enero de 2015 –dos mil quince, se presento(sic) el C. *** , en el establecimiento de Bar ***** , Municipio de Centro, Villahermosa, para notificar la resolución(sic) que hoy se convierte en el acto impugnado y que consiste en la multa que se requiere su pronto pago mediante el Acta(sic) de Notificación(sic) de fecha 12-doce de Enero(sic) de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección(sic)de ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **relacionada con la Resolución(sic) de Fecha(sic) 24 de noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014, la cual depara perjuicio a mi representada por que deviene su emisión de forma ilegal.****

3°.- Se dice lo anterior en razón de que la resolución(sic) de Fecha 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Lic. *** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014, **se encuentra fuera de todo procedimiento legal (...)**”(Énfasis añadido)**

- Al efecto, la parte actora en su capítulo de pruebas en los incisos a) y b) señaló que adjuntaba las documentales siguientes:

“a) El Acta(sic) de Notificación(sic) de fecha 12-doce de Enero(sic) de 2015-dos mil quince, realizada por el Notificador ***** ,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

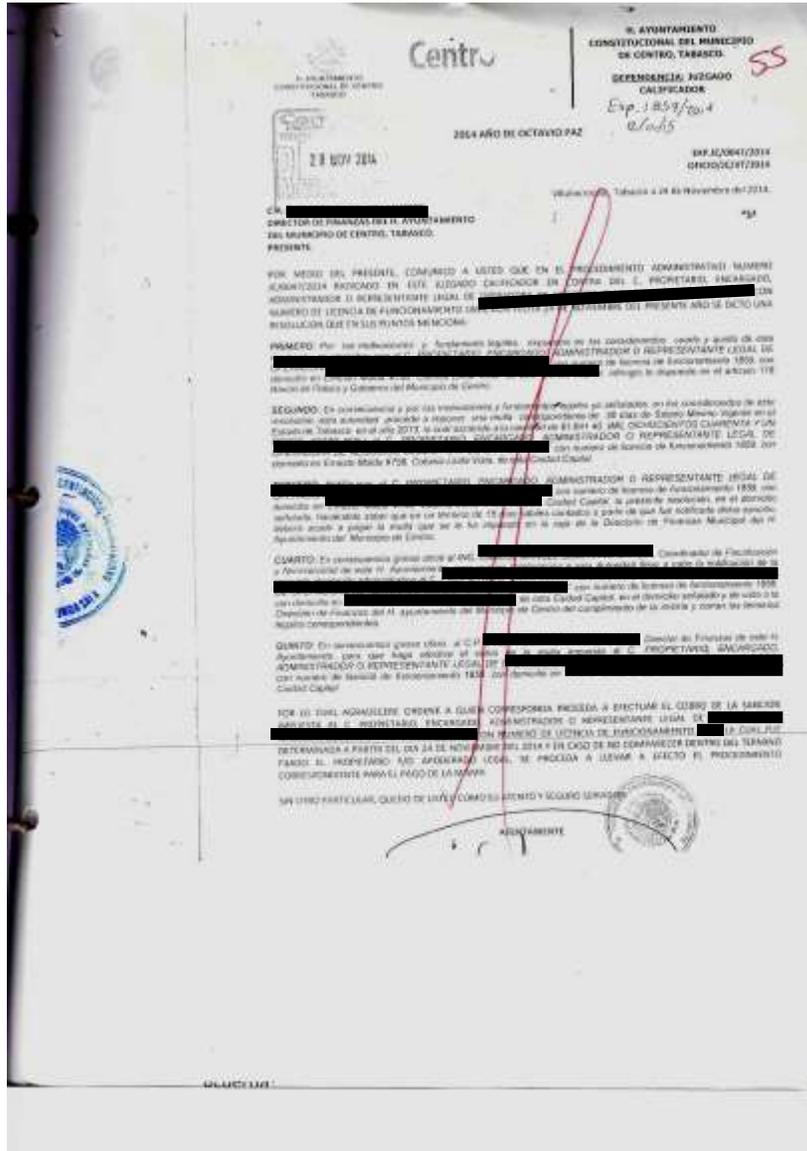
- 17 - TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

emitida por la Lic. ******, Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección(sic)de ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, relacionada con la Resolución(sic) de Fecha(sic) 24 de noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Lic. ******, relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014.

b) La Resolución(sic) de Fecha(sic) 24-veinticuatro de noviembre de 2014-dos mil catorce emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco, Lic. ******, relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014.”

- Para mejor comprensión se procede a insertar la imagen de los referidos documentos:





- La autoridad demandada (Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), en su contestación de demanda, señaló que la notificación de doce de enero de dos mil quince, realizada el catorce del mismo mes y año, cumplía con las formalidades previstas 51, 115, 120, 121 y 124, último párrafo del Código Fiscal del Estado de Tabasco, y que se encontraba motivada la existencia del crédito fiscal 1859/2014 a nombre de la *****, derivado de la multa impuesta en la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, igualmente, en el punto 2 a la contestación a los hechos de la demandada señaló lo siguiente:

“El hecho marcado con el número 2 se contesta parcialmente cierto. Es cierto que en fecha 14 de enero de 2015, el notificador



adscrito a la Subdirección de Ejecución Fiscal, mediante acta de notificación de fecha 12 de enero del presente año, notifico(sic) a ***** el crédito fiscal 1859/2014, precediendo citatorio con número de oficio DF/SEF/0100, **motivándonos en los puntos resolutivos de la resolución impositora de la multa dictada por el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Centro.(...)**”(Énfasis añadido)

- Asimismo, la referida autoridad adjuntó a su contestación de demanda, como pruebas documentales **1) copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución administrativa de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, dictada por el Juez Calificador del Primer Turno, de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Centro, Tabasco; **2) copia certificada del citatorio de fecha trece de enero de dos mil quince y 3) copia certificada del acta de notificación de fecha catorce de enero de dos mil quince.**
- Por su parte, la autoridad demandada Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, al contestar demanda hizo valer como causal de improcedencia y sobreseimiento el consentimiento tácito de la actora, respecto de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, pues **manifestó que la accionante no promovió el juicio en los plazos que señala la ley, ya que a dicho de la demanda, se le notificó esa resolución en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce**; así también, en el apartado de contestación al acto que se le atribuía, dijo que éste era improcedente por tratarse de un acto consentido, y en el punto 2 de la contestación a los hechos que dan motivo a la demanda adujo lo siguiente:

“Los hechos que refiere el actor en el correlativo que se contestan ni se afirman ni se niegan por tratarse de hechos que presuntamente fueron emitidos por una diversa autoridad al suscrito.

Siendo cierto que con fecha **24 de noviembre de 2014**, el suscrito emitió una resolución administrativa en la que se **determinó imponer al actor una multa** por la cantidad de \$1,841.40 (Mil ochocientos cuarenta y un pesos 40/100 M.N.), por incurrir en actos que contravienen las disposiciones establecidas en la Ley que Regula la Venta, Distribución y

Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco.”
(énfasis añadido)

Ofertando como pruebas, en ese momento procesal (contestación a la demanda), la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

- Ahora en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades, la parte actora al desahogar la vista (en fecha treinta de abril de dos mil quince) manifestó que:

“con fecha **15(sic) de enero de 2015** tal como se preciso(sic) en el escrito inicial de demanda, mediante notificación realizada por el Notificador ***** , emitida por la Lic. ***** , Subdirectora de Ejecución Fiscal, de la Dirección de Finanzas, Sub Dirección(sic)de ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **quien adjunto a dicha notificación únicamente el RESUELVE de la Resolución(sic) de Fecha(sic) 24 de noviembre de 2014 emitida por el C. Juez Calificador del 1er.-Primer Turno del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, Lic. ***** , relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014, no como pretende hacer creer la autoridad demandada aduciendo que se notificó a la suscrita dicha resolución con fecha **29 de diciembre de 2014**, de ser así deberá demostrarlo fehacientemente en el presente juicio (...)” (Énfasis añadido)

De igual manera, en ese curso la empresa actora solicitó se diera trámite a la ampliación de demanda, en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la anterior ley de la materia.

- Por otro lado, en oficios de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, la autoridad Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante su autorizado legal, ofreció como pruebas informes de autoridad, confesional y declaración de parte de la empresa actora y copia simple de convenio de coordinación celebrado entre el Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y el Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, para llevar a cabo el control y vigilancia de los establecimientos y personas que cuenten con licencias o permisos para la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas en el territorio del Ayuntamiento de Centro, Tabasco y copia simple del oficio número SPF/SI/7464/2013.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

- También mediante oficio de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la misma autoridad demandada (Juez Calificador adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), a través de su autorizada legal, exhibió ante juicio contencioso administrativo, 1) Original de la orden de visita, con oficio número CFN/SAE/0538/2013; 2) Original de acta de inspección con folio número 0533; 3) Original de audiencia de trece de octubre de dos mil catorce.

De las manifestaciones y pruebas relatadas con anterioridad obtenemos que la parte actora al promover juicio contencioso administrativo, reclamó la notificación del procedimiento administrativo de ejecución, emitida por la Subdirección Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual señaló se encontraba relacionada con la resolución(sic) de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, asimismo, como se precisó con anterioridad, la accionante al presentar su demanda adjuntó copia del citatorio de fecha doce de enero de dos mil quince, de la notificación de doce del referido mes y año y de la resolución(sic) de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, aclarando que de la revisión y lectura directa que se hace a esta última documental, se puede apreciar que ésta se trata del oficio número JC/IIT/2014, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, signado por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dirigido al Director de Finanzas del aludido ayuntamiento, en el que se le comunicó que en el procedimiento administrativo número JC/0047/2014, radicado por ese juzgado en contra de la ***** , en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se dictó una resolución, transcribiendo en el mismo oficio los puntos resolutive de dicha determinación.

Asimismo, cabe recalcar que el mencionado documento fue anunciado y admitido, como probanza de la parte actora, por la Sala de origen como “Copia del Oficio JC/IIT/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco”, tal como se advierte en el punto tercero del auto de

inicio de doce de febrero de dos mil quince y el punto del acuerdo de doce de junio de dos mil quince³.

En ese tenor, se obtiene que si bien el actor en el inciso b) de su demanda señaló como acto reclamado la resolución(sic) de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, también lo es que de la lectura integral de la demanda y de los documentos adjuntos a la misma, se observa que éste hacía referencia al oficio número JC/IIT/2014, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ya que en la última parte de dicho párrafo asentó que dicha resolución –oficio- era “relativa a la resolución emitida dentro del Procedimiento Administrativo Número JC/0047/2014”, es decir, que mediante el referido oficio, se le dio a conocer la existencia de la determinación en la que se le impuso una multa, mas no de su contenido, ya que solamente se transcribió los puntos resolutiveos de la misma.

Igualmente, se destaca que la autoridad Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, señaló en su contestación de demanda que la exigencia del crédito era a raíz de los **puntos resolutiveos de la resolución** impositora de la multa, anexando a su oficio de contestación copia certificada del citatorio, notificación y del oficio número JC/IIT/2014, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Por su parte el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, adujo en su contestación de demanda, que era **cierto la existencia de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, en donde se le impuso a la empresa actora una multa por infringir disposiciones de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado, manifestando también que ésta se le había **notificado** al actor en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil catorce**; en ese sentido, es de precisar que la referida autoridad, **no adjuntó en su contestación la resolución –entiéndase aquí, la determinación íntegra del crédito- de fecha veinticuatro de noviembre, ni la notificación que supuestamente realizó en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce; ni en ningún otro**

³ Constan al reverso del folio 19 y a foja 74 de los autos principales, respectivamente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

momento en el juicio de origen, esto previo a la celebración de la audiencia final.

De lo anterior, es dable afirmar que el actor mediante la notificación del procedimiento administrativo de ejecución emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal de la Dirección Finanzas, practicada en fecha catorce de enero de dos mil quince, se hizo conocedor de la existencia de la determinación de la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictada en el procedimiento ***** , en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, a través del oficio número JC/IIT/2014, de esa misma fecha; mas no así del contenido (íntegro) de la determinación en donde se le impuso una multa a la empresa accionante.

Ahora, cabe recalcar que la empresa actora manifestó que se enteró de la existencia de la determinación, el catorce de enero de dos mil quince, y señaló que la resolución emitida dentro del procedimiento ***** se realizó de forma ilegal, pues esta no era la autoridad competente para emitir dicha resolución (Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco), ante ello, la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, **aceptó la existencia** de dicha resolución y adujo que era la autoridad facultada para tramitar y resolver el procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa actora, esto a consecuencia de la visita de inspección realizada a negociación demandante.

Así también, la autoridad señaló que la determinación en donde se le impuso la multa a la actora le fue notificada el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, esto es, que desde esa fecha se le había hecho conocimiento de la existencia y del contenido de la resolución en el que sancionó a la empresa accionante.

Al respecto, la empresa actora en el desahogo de vista señaló que en la notificación de catorce de enero de dos mil quince únicamente se le adjuntó el “resuelve” de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce y no como lo adujo la autoridad que se le haya notificado dicha resolución en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce; reiterando con ello la actora que se le dio a conocer la

existencia de la determinación en fecha distinta, destacando que ésta adjuntó los documentos en los que se deprendía su afirmación.

Por otro lado, es claro que la autoridad al no presentar los documentos en los que acreditaran que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce se le dio a conocer el contenido de la resolución impositora de la multa, es decir, acreditando su dicho en la contestación de demanda, siendo este el momento procesal para hacerlo, ya que al aseverar que sí se le dio a conocer la existencia y el contenido de la resolución, en diversa fecha, recaía en la carga procesal de la autoridad presentar los documentos en los que avalara lo afirmado.

Pues como se ha asentado lo que conoció la actora mediante notificación de fecha catorce de enero de dos mil quince, fue la existencia de la resolución determinante del crédito y no el contenido de ésta.

Bajo esa tesitura, uno de los requisitos indispensables para que los actos de autoridad sean legales es que la existencia como el contenido de sus determinaciones se dé a conocer a los particulares, a fin de que éstos tengan la oportunidad de presentar oportuna defensa en contra de aquellas determinaciones que consideren en perjuicio a su esfera jurídica.

Como se ha mencionado, la autoridad Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, si bien señaló que a la actora se le había dado a conocer el contenido de la resolución determinante del crédito, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, lo cierto es que de autos no se desprende que haya ofrecido la notificación en la que se le hiciera conocimiento de la existencia del acto en esa fecha, ni tampoco del contenido la resolución determinante, con la que la empresa actora hubiera tenido la oportunidad de impugnar las consideraciones y fundamentos en las que se basó dicha autoridad para la imposición de la sanción, la cual se le pretende cobrar mediante procedimiento de ejecución administrativa.

En el entendido que aunque la actora no señaló expresamente el desconocimiento del contenido del acto en su demanda, de su escrito inicial como de las pruebas aportadas por las mismas e incluso de la contestación de demanda formulada por la Subdirectora de Ejecución



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

Fiscal de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, y de sus pruebas, como del escrito de desahogo a la contestación de las demandadas, se obtiene que fue hasta el catorce de enero de dos mil quince, en la que tuvo conocimiento de la **existencia** de la resolución determinante del crédito, ello por los puntos resolutiveos que se transcribieron en el oficio número JC/IIT/2014, y no porque se la haya adjuntando la **resolución completa** en la que se desprendiera los motivos y fundamentos de la autoridad.

Por lo que de conformidad al 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, supletorio a la ley de la materia, las parte están obligadas a probar sus acciones y defensas, en este caso, al afirmar la autoridad (Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) que sí se le dio a conocer el contenido de la resolución al actor en diversa fecha se encontraba obligada la autoridad a probar ello; así como que dicho acto contenía los fundamentos y motivos que la facultada para imponer la sanción al actor, y así considerar que fue emitido de forma legal; por ello, se requería que la demandada adjuntará a su contestación de demanda la resolución determinante del crédito y su notificación, dando así elementos para acreditar la legalidad de su emisión, puesto que el actor solamente conoció de su existencia a través del oficio número JC/IIT/2014(por medio de la notificación del cobro coactivo de catorce de enero de dos mil quince), y no que éste tuviera conocimiento del contenido de la misma.

Toda vez que al alegar el actor únicamente conocer la existencia de éste, por medio de los puntos resolutiveos, resulta que de manera alguna pudo presentar oportuna defensa en contra de la misma, por **desconocer el contenido íntegro de la resolución determinante**, ni en otra fecha, ni en la prosecución del juicio.

En relación a lo anterior y por analogía se reproduce la tesis siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda. Época: Novena Época, Registro: 167895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, Página: 1733

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 186, fracción II, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria en términos del diverso artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, cuando se alegue que un acto administrativo *no fue notificado* o que lo fue ilegalmente y, el particular niega conocer el acto, debe manifestar tal desconocimiento, en el caso, a través del escrito de demanda, siendo que emplazada que fuere la autoridad demandada, dicha autoridad estará obligada a darle a conocer dicho acto al demandante, conjuntamente con las constancias de notificación que



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 27 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

hubiere practicado –esto, se entiende, a través de su contestación-a fin de que la parte accionante pueda combatir dichos actos desconocidos, en el caso, mediante su ampliación a la demanda, por ser éste el momento procesal oportuno dentro del juicio contencioso administrativo para tales efectos.

En ese aspecto, son **infundados** los agravios segundo y tercero del reclamante, ya que en el segundo motivo de disenso arguye que es indebida la sentencia de la Sala de origen porque no se le dio oportunidad mediante el trámite a la ampliación de demanda la posibilidad de que en la contestación a la ampliación de demanda pudiera haber ofrecido pruebas y defensas en contra de las manifestaciones que adujo la actora en el escrito de desahogo de la vista, en relación a que se haya practicado ilegalmente la notificación en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, en lo que a decir de la demandada, se le dio a conocer a la actora la resolución determinante del crédito; puesto que como se relató con anterioridad, la demandada (ahora reclamante) tuvo la oportunidad en su escrito de contestación a la demanda, de exhibir la notificación y resolución con lo que hubiera acreditado su dicho y en todo caso darle la posibilidad a la empresa actora de defensa en contra del contenido de su determinación.

Así como también de autos se observa que en distintos momentos la autoridad ofreció pruebas (antes de la celebración de la audiencia por así disponerlo el artículo 63 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado) y posterior al desahogo de la vista de la actora (que obraba en el sumario y estaba a disposición de la autoridad para imponerse de autos), momentos en los cuales la autoridad tuvo oportunidad de ofrecer las probanzas idóneas (resolución determinante del crédito y su notificación) para acreditar fehacientemente que se le notificó la existencia de la resolución a la actora en veintinueve de diciembre de dos mil catorce, a como también lo sostuvo la Sala de origen, al igual de que no quedara duda de que ésta conoció del contenido íntegro de dicha determinación.

Pues no obstante que la Sala no se haya pronunciado en relación a la ampliación de la demanda que solicitó la actora (en términos del artículo 48, párrafo segundo, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado⁴), esa circunstancia no causaba ningún impedimento para el ofrecimiento de la resolución determinante como de su notificación, ya que la autoridad estuvo en oportunidad de presentar oportuna defensa y pruebas, en contra de las manifestaciones de la actora, ya que desde su escrito inicial señaló la actora que tuvo conocimiento de la resolución-*oficio*- relativa a la resolución dictada en el procedimiento administrativo JC/0047/2014, en fecha catorce de enero de dos mil quince, adjuntando a su escrito de demanda los documentos a que se refería, por lo que, la autoridad pudo haber desvirtuado tales circunstancias en su contestación a la demanda y acreditado que los hechos ocurrieron en la forma en que lo describieron en su contestación, e inclusive, como se mencionó con anterioridad, después del desahogo de la vista, en donde la parte actora reiteró que se enteró de la existencia de la resolución en fecha catorce de enero de dos mil quince, tenía la autoridad oportunidad de presentar tales documentos.

Además que no era requisito indispensable que se diera a trámite la ampliación de demanda, para que la Sala se pronunciara sobre la notificación o la falta de ésta, pues ésta solo es una oportunidad para la parte actora de defenderse de actos o hechos desconocidos, que consideren vulneran su esfera jurídica y de las cuales en todo caso debió inconformarse la actora, ya que tal omisión no generaba ningún obstáculo para el pronunciamiento de la Sala sobre la *litis* ya entablada en relación a la fecha del conocimiento de la existencia de la resolución determinante del crédito como de su contenido.

Sin texto

⁴ “ARTICULO 48.(...)”

También **podrá** ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito, y el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este caso, si al dictarse sentencia, se decide que tal notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio; en caso contrario, se decidirá sobre el fondo del negocio.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 29 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

En ese tenor, también deviene infundado el tercer agravio en el cual manifiesta que si se hubiera ampliado la demanda, la Sala hubiera tenido los elementos para sobreseer el juicio por extemporaneidad de la demanda, ya que como se ha apuntado, la autoridad tuvo la oportunidad de allegar al sumario tales elementos de convicción con los que se hubiera acreditado que la empresa actora tuvo conocimiento de la existencia y del contenido del acto en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, sin que la demandada lo haya realizado, pese que dispuso de ofrecer las probanzas contundentes que actualizaran la hipótesis de improcedencia y sobreseimiento alegado en juicio.

Ahora, respecto del argumento que la Sala haya declarado la ilegalidad de la resolución veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitida por su representada, Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, con base en el análisis del acta de notificación emitida por la Subdirectora de Ejecución Fiscal, este es **inoperante**.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura realizada a la sentencia combatida, la ilegalidad de la aludida resolución fue derivada del análisis efectuado por la Sala de origen a las constancias, pues el *a quo* sostuvo que el Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no notificó a la accionante la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, y que aunque alegó haberle notificado el veintinueve del referido mes y año, no acreditó con constancia alguna su dicho, privándosele a la actora de su garantía de audiencia, ya que la autoridad estaba en posibilidad de respaldar su defensa, además de que su negativa traía envuelta una afirmación, la cual le correspondía probar a la demandada, es decir, la declaración de ilegalidad de la resolución de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce (donde se le impuso la multa a la negociación actora), por la Sala de origen, no fue con base en los motivos que expone el reclamante sino en diversas, de ahí la ineficacia de su agravio.

Por otro lado, en relación al disenso del recurrente, que el Magistrado Instructor confunde el acto atribuido a la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (notificación del procedimiento de cobro coactivo), con el que se le atribuyó al Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco (resolución veinticuatro de noviembre de dos mil catorce), pues constituyen actos de naturaleza distintas y que se valen por sus propias razones y fundamentos, ello es parcialmente fundado pero insuficiente.

Es así, ya que si bien el Instructor determinó la ilegalidad de la resolución por no haber acreditado la demandada que se le hizo conocimiento de la existencia de la misma en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, y por otro lado, determinó la ilegalidad del acta de notificación (emitida por la Subdirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Centro, Tabasco) debido a que en dicho documento la autoridad no asentó los fundamentos correctos para justificar su competencia, ya que consideró que en tal acta no se mencionó la cita del Convenio de Coordinación para la aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, suscrito en fecha quince de enero de dos mil diez, celebrado por los Secretarios de Gobierno, de Administración y Finanzas, de Seguridad Pública y por el Procurador General de Justicia, con el Municipio de Centro, pues la multa que dio origen al procedimiento coactivo fue precisamente por aplicación de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco (a como se desprende también de las documentales adjuntas en el expediente principal) y por lo tanto la Sala de origen consideró que la autoridad exactora debió fundar su competencia en ella.

En esa parte asiste la razón a la recurrente, ya que como aduce, la resolución dictada por el Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, contiene sus propios motivos y fundamentos (los cuales no se dieron a conocer en juicio, por no exhibirse por la demandada la resolución determinante del crédito), mientras que la competencia de la autoridad Subdirección de Ejecución Fiscal del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 31 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

Ayuntamiento de Centro, Tabasco, para llevar a cabo la notificación del cobro coactivo de la sanción impuesta por el Juez Calificador, no requería mención del convenio de colaboración que se adujo en juicio, pues ésta cuenta con las facultades exactoras conforme a los dispositivos mencionados en dicha acta, ya que su finalidad es el cobro del crédito antes determinado -en el entendido que se hizo el requerimiento de pago de una multa municipal- y no la fiscalización o determinación de la multa con base en disposiciones de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, con lo cual se justificaría la importancia de la mención del convenio para su aplicación por autoridades municipales.

No obstante, como ya se ha hecho alusión en párrafos precedentes, la autoridad Juez Calificador de primer turno del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, no allegó al juicio los documentos con los que demostrara que la actora haya tenido **conocimiento** del **contenido** de la resolución determinante del crédito, ni en la fecha que señaló la demandada, ni en otra, ni que hubiere mediado notificación a la actora, de la existencia de la misma en fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, circunstancias que trae como consecuencia, la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce (resolución determinante del crédito), a como lo determinó la Sala de origen, y por ende la nulidad de la notificación del cobro coactivo, pues al quedar nula la resolución generadora del cobro, deja sin soporte legal el requerimiento de cobro por las autoridades exactoras; ahí que resulte insuficiente su agravio.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia siguiente:

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la

mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

En mérito de lo expuesto y al resultar los agravios del reclamante por una parte **parcialmente fundado pero insuficiente** y por otra **inoperante**, se procede a **confirmar** la **nulidad lisa y llana** contenida en la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo **104/2015-S-2**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Juez Calificador del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, una de las autoridades demandadas en el juicio principal, por conducto de su autorizada legal.

II.- Por las razones precisadas en el último considerando de esta sentencia, se declaran por una parte **parcialmente fundado pero insuficiente** y por otra **inoperante** los agravios expuestos por el recurrente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 33 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 023/2018-P-2

III.- Se **confirma** la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala unitaria de este tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **104/2015-S-2**.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **104/2015-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-023/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [dieciocho de junio de dos mil diecinueve](#).

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----